TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3645

FOLIO Nº 6379|6381

PROT. ELECT. TSS1 066 I.211

Río Gallegos, 26 de noviembre de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"BOHME FRANCISCO ARTURO C/ HUINOIL S.A. s/ DEMANDA LABORAL"**, Expte. Nº **B-15.437/13** (B-2425/21-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Juan José Naves (cfr. 982/987), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial que obra a fs. 974/979 vta., que revocó la sentencia de Primera Instancia y rechazó la demanda.-

II.- Contra la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones, el actor interpuso recurso de casación acusando violación y errónea aplicación de la ley, además de violación de la doctrina legal en los términos del artículo 3º, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- (cfr. foja 982 vta.).-

Sostiene que: "...los Jueces de Cámara, en su fallo, han aplicado erróneamente las leyes procesales, laborales, violando los principios generales del derecho laboral, consagrados en la LCT, y doctrina legal del Tribunal Superior de Justicia, al analizar parcialmente la prueba en beneficio del demandado, en abierta violación al art. 364 del CPCyC, para dictar luego un pronunciamiento, en desmedro de los intereses de mi cliente, desatendiendo las normas laborales..." (cfr. foja 982 vta.).-

Asegura, que: "El Dr. Monelos, en su voto, al que adhiere la Dra. Bard, da por ciertos todas y cada una de las alegaciones de la demandada tanto en su demanda, como en su memorial de agravios, sin realizar un análisis pormenorizado de las pruebas de autos, empeñándose en interpretar lo actuado en la causa erróneamente y en beneficio de la demandada violentando de ese modo lo dispuesto por los arts. 364 del CPCyC., aplicable por remisión de la Ley de Procedimiento Laboral, en desmedro de los intereses de mi cliente desatendiendo las normas laborales previstas en los arts. 208, 210, 211 y 212 los principios laborales

protectorios...desatendiendo la doctrina legal del Tribunal Superior de Justicia..." (cfr. foja 984 vta.).-

En este sentido, realiza un análisis de certificados médicos, afirmando que: "Ambos certificados médicos reúnen los requisitos legales de validez exigibles y nunca fueron impugnados por la demandada que solo los cuestiona en agravios, en función a lo consignado en certificados médicos anteriores, sin apoyo en ningún otro examen médico posterior." (cfr. foja 985). Continúa analizando dichos certificados en cuanto a su presentación; como así también en si correspondía o no la reincorporación del actor a su labor. Cita jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia.-

Finalmente sostiene que: "Mi cliente, reitero, intimó en ocho oportunidades, dación de trabajo, durante más de diez meses, sufrió el destrato del empleador que durante todo ese tiempo, se negó a reincorporarlo, no ejerció el derecho de control médico, y a punto de vencer el plazo de reserva del empleo, lo despidió sin causa, con la prepotencia típica de quienes desconocen los derechos humanos y laborales del trabajador, en un accionar contrario a la buena fe con la que debe obrar un buen empleador..." (cfr. foja 986).-

Hace reserva del caso federal.-

A fs. 989 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto.-

En PE110978-2021 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Expresado ello, debe efectuarse el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. 3510, Folio 6012/6016).-

En tal sentido, debemos adelantar que el recurso, de la manera en que ha sido planteado, no llega a constituir la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, toda vez que la recurrente sólo se ha limitado a dar su propia interpretación del caso sin intentar demostrar en que se han equivocado los magistrados que ya se expidieron, menos aún fundar en debida forma y con relación

directa al supuesto bajo análisis, la procedencia y razonabilidad de su pretensión revisora.-

Cabe señalar que, pese a invocarse por la recurrente que la casación se sustenta en la errónea interpretación de la ley, en su recurso se limita a enumerar normas supuestamente conculcadas omitiendo efectuar una cabal demostración de cómo es que se ha producido esa violación de la ley o la aplicación falsa o errónea que genéricamente denuncia, de manera de suministrar con ello, fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. En efecto, no surge del libelo bajo estudio, el error jurídico que se le atribuye a la sentencia atacada, quedando los agravios reducidos a cuestiones fácticas y probatorias; de modo que los agravios del casacionista pretenden lograr un nuevo examen de los hechos, lo que resulta ajeno a esta instancia.-

En definitiva, la materia en tratamiento comprende el análisis de cuestiones que escapan a esta instancia extraordinaria, por su indiscutible encuadramiento en circunstancias de hechos y pruebas (como lo son el análisis de los certificados médicos), salvo que mediare un supuesto de arbitrariedad manifiesta que invalide el acto jurisdiccional, el cual, sin embargo, contiene fundamentación suficiente como para quedar al abrigo de esa tacha.-

Al respecto este Tribunal ha dicho que: "...para que se configure el extremo del absurdo o de la arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'..." (cfr. Interlocutorio, Tomo IX, Reg. 1320, Folio 1786/1788).-

Por otro lado, si bien se alega la violación de la doctrina legal en el caso, la misma se limita a la cita de fallos de este Tribunal Superior de Justicia que no resultan análogos a los hechos de los presentes, por lo cual debe rechazarse.-

En definitiva, en la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones se ha efectuado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa llegando a conclusiones que no patentizan la exteriorización de la sola voluntad de los jueces, ya que aportan las razones del veredicto. No se advierte en éste, error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones incompatibles con las constancias objetivas del proceso, y si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura al reexamen de los hechos de la causa, a ello sólo puede acudirse en situaciones que bien pueden calificarse de extremas, lo que no se ha expresado, acreditado, ni se evidencian en los presentes.-

En suma, el casacionista no ha logrado demostrar el vicio alegado. Su discurrir se dirige a contradecir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, partiendo de un punto de vista diferente, que cuestiona el criterio sustentado respecto de la valoración y ponderación de las circunstancias que llevaron a la Alzada a decidir en un sentido distinto del pretendido por la recurrente, y desde este particular cuadrante, no refuta todas y cada una de las razones desplegadas en la sentencia objetada, incumpliendo con el requisito formal de adecuada fundamentación.-

En el sentido expuesto, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que es "...insuficiente el recurso extraordinario de casación porque no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender el impugnante conclusiones distintas a las del juzgador de bajo grado, partiendo de un punto de vista diferente y dejando de ver que para estudiar el asunto desde otra perspectiva que la sentencia, debe indicar a la casación -y no a través de una mera discrepancia de criterios- por qué el encuadre es como él lo pretende y por qué media error en el modo como el Tribunal de la causa ha visto la controversia, sin ingresar en argumentos recurrentes que lo dejan encorsetado dentro de sus propias limitaciones conceptuales." (cfr. Interlocutorio, Tomo XII, Reg. 1626, Folio 2340/2341).-

En definitiva, nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica al fallo no pasa de ser una mera opinión personal que pretende sustituir el criterio de los magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado.-

IV.- Que, de conformidad a todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto (cfr. fs. 982/987), en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial (cfr. fs. 989 y vta.), de conformidad con lo establecido en el artículo 7º y concordante del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora (cfr. fs. 982/987) y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial (cfr. fs. 989 y vta.).-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

Siguen...///

///…las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia